



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

"FACULTADES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN CUANTO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
MARTHA SUSANA ORTIZ ENRIQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A DIOS

Por guiarme por el camino correcto para llegar a este triunfo y estar conmigo en todo momento.

Gracias porque me permitiste culminar mi carrera, porque con la seguridad de tenerme a mi lado, ningún hecho o circunstancia de mi vida pudo derrotarme y sobre todo de darles este orgullo a mis padres.

A MIS PADRES

Gracias por darme la vida,
por el apoyo y cariño que siempre me han dado para superarme y guiarme por el buen camino y por la gran herencia que me han dejado: mi carrera.

A MIS HERMANOS

Por su ayuda y apoyo incondicional que
siempre he recibido en todo momento,
para ellos con mi más grande cariño.

A MI ESPOSO

Por estar conmigo en todo momento,
por caminar a mi lado y ser mi guía.
Por apoyarme, comprenderme y
enseñarme que no hay barreras
invisibles, ni metas imposibles.
Además porque contribuiste a que
este triunfo se hiciera realidad. (Lic.
Miguel Angel González Calzadilla)

A MIS HIJOS

A Miguelito porque eres lo más grande y
hermoso que me ha dado la vida.
A ti que aun te encuentras dentro mi
vientre y a quien esperamos con cariño
y ansiedad.

AGRADECIMIENTOS

AL LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS

Por su apoyo y confianza incondicional
que me brindo para la elaboración del
presente trabajo; que Dios lo bendiga.

A LA UNAM

Por haberme dado la oportunidad de
estudiar en sus planteles y formarme
como profesionista del Derecho.

**FACULTADES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN
CUANTO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.	
A) MARCO HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL.....	5
B) ORIGEN Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.....	11
1. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.	
2. DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE BENITO JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.	
CAPITULO II EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.	
A) CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL.....	22
B) SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.....	27
C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGISTRO CIVIL.....	27
D) ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL EDO. DE MEXICO...	29
E) OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.....	35
1. PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.	
2. REQUISITOS PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.	
3. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	
CAPITULO III GENERALIDADES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.	
A) CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	43
B) REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	47
1. REQUISITOS DE FONDO	
2. REQUISITOS DE FORMA	
C) EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.....	60
E) CONCEPTO DE DIVORCIO.....	62
F) PROBLEMA SOCIOJURIDICO DEL DIVORCIO.....	64

G) CLASES DE DIVORCIO.....68

H) EFECTOS DEL DIVORCIO.....80

CAPITULO IV EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

A) PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA.....86

B) PROCEDIMIENTO.....89

C) EFECTOS.....95

D) ANÁLISIS DEL ARTICULO 258 BIS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO Y AL PROCEDIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.....95

CONCLUSIONES.....108

BIBLIOGRAFIA.....111

LEGISLACION.....113

INTRODUCCION

La familia es una institución fundamental, base de toda sociedad, germen de virtudes y desarrollo del ser humano, y centro primordial de relaciones y afectos. Ella cumple la función de generación y defensa de sus miembros y de satisfacción de los fines de éstos en vista de la formación integral del individuo. En su seno se satisfacen los más hondos sentimientos de solidaridad humana.

La familia suele caracterizarse por estar fundada en una relación de vida en común de un hombre y una mujer, tan suficientemente precisa y duradera que permite la procreación y garantiza la protección y educación de los hijos. Esa vida en común normalmente se basa en el matrimonio, institución social a través de la cual la familia, como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica.

A través del matrimonio se establece un estado permanente de vida de los cónyuges, compuesto de deberes y facultades, derechos y obligaciones constituidos en vista de los intereses superiores de la familia a saber: la mutua y permanente colaboración de los cónyuges y la procreación, protección y educación

de los hijos. Estas finalidades exigen que la unión conyugal sea duradera, es decir, que subsista durante la vida de esposos.

Cuando la unión matrimonial no puede cumplir sus altas finalidades porque la vida en común ha quedado insubsanablemente perturbada, el divorcio se presenta como una solución adecuada.

Si bien la sociedad tiene interés en que las uniones matrimoniales perduren por su valor como fundamento de la familia, también tiene interés en no mantener la permanencia de relaciones conyugales caídas en ruina en las que el ambiente familiar dejó de ser de convivencia y de ayuda entre los cónyuges, para tornarse en desamor y desconsideración, el divorcio viene, en tales casos, a extinguir un vínculo matrimonial que de hecho ya estaba roto.

El divorcio puede ser demandado por uno de los cónyuges en contra del otro, o ser solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges. El divorcio por mutuo consentimiento puede ser tramitado ante el Juez de lo Familiar o ante el Oficial del Registro Civil.

El divorcio ante Oficial del Registro Civil, también llamado divorcio administrativo es el objeto principal de este trabajo de tesis;

abordo el análisis del divorcio administrativo en cuatro capítulos, en los que realizo un estudio profuso de dicha institución.

En el capítulo primero de una forma breve pero concisa, haremos un recorrido de los hechos más significativos que hicieron posible la instauración del Registro Civil en México.

En el capítulo segundo me ocupo de la Institución del Registro Civil en el Estado de México, de manera general veremos que es, para que fue creada, cual es su fundamento legal así como su organización interna, enfocándonos principalmente en el Oficial del Registro Civil.

Tomando en cuenta que una investigación jurídica no puede quedar completa sino se acude al origen y desarrollo, no omito en esta tesis examinar en el capítulo tercero algunas generalidades del matrimonio y del divorcio, refiero el concepto de divorcio, distinguiendo las que hay en nuestro país; asimismo analizo en problema socio jurídico y los efectos que el divorcio representa.

En el capítulo cuarto efectúo un amplio exámen del marco jurídico del divorcio administrativo en el Estado de México, analizando

principalmente el artículo 258 Bis del Código Civil Vigente en la Entidad, en donde se manifiesta el procedimiento a seguir y los requisitos tanto de fondo y forma; esto con el fin de demostrar la incongruencia que existe en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, en cuanto a las facultades que se le otorgan al Oficial del Registro Civil para disolver el vínculo matrimonial que unió y celebro con todos los requisitos que marca el ordenamiento de la materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

A) MARCO HISTÓRICO DEL REGISTRO CIVIL.

Una de las instituciones más dignas de estudiarse es la del Registro Civil; ella constituye un completo sistema de estadística destinado a conservar las tradiciones de la humanidad, la historia de la familia, las constancias de los varios estados del hombre en la sociedad, proporcionando un conjunto de pruebas fehacientes e indubitables para fundar sobre ellas los derechos y obligaciones del hombre que suponen tal o cual condición civil determinada.

Aunque en su ya extensa organización, el Registro Civil es una institución moderna, puede, sin embargo, señalarse sus orígenes en la antigüedad.

Para su estudio, históricamente nos remontaremos a los pueblos Egipcios y Hebreos, así como a Grecia y Roma y, recurriendo a la Biblia, esta hace referencia en el Éxodo a los números del empadronamiento y al censo respectivamente.

El pueblo Hebreo tuvo una gran inquietud por el numero de habitantes y en particular por los jóvenes en edad del servicio de las armas, así encontramos en la Biblia que nos dice:

"Algo semejante debemos afirmar de los censos, tanto que el Éxodo como en los Números se nos dan del Pueblo de Israel. El número de israelitas que salen de Egipto, atraviesan el desierto y penetran en Cannan, es no menos de sesenta mil hombres de armas y esta masa de hombres lleva consigo toda su hacienda, ganado, etc."

"En la primera parte se acaba la organización del pueblo y del tabernáculo según el plan comenzado en Éxodo veinticinco, al censo de los doce tribus que nos da de la cifra de seiscientos tres mil quinientos cincuenta hombres de guerra, sigue luego el de los levitas destinados al servicio del santuario, veintidós mil contando no desde veinte años sino desde un mes arriba. El segundo empadronamiento referido en el capitulo veintiséis nos da la misma cifra".¹

Por su parte, los romanos llevaron un registro semejante, Servio Tulio establecía además de la división de origen de sus pertenencias, la obligación a patricios y plebeyos de pagar impuestos;

¹ La Sagrada Biblia. Editorial Clute, México, 1999, pág. 113

instituyó el censo con la obligación de que cada jefe de familia tenía que jurar verdad al declarar su nombre y el de su familia, así como también sus pertenencias. Así mismo, existía un registro que se renovaba cada cinco años; este sirvió de control militar y a la vez impositivo, lo que fue la organización de las centurias, por lo que los jefes de familia que no cumplían eran reducidos a la esclavitud y confiscados todos sus bienes.

Un antecedente del registro civil fue sin duda el matrimonio en Roma, así como la institución de la adopción y la Legitimación.

Justiniano estableció que el matrimonio debía contraerse ante un Oficial Público, y de no hacerse carecía de validez porque no se había hecho con las tabulas nuptiae; otras pruebas de matrimonio eran consideradas como simples presunciones. También se tuvo la obligación de registrar los nacimientos llevando esto a cabo durante los primeros treinta días del nacimiento, cuya disposición fue al parecer antes de Marco Aurelio.

A su vez, Marco Aurelio ordenó que cada ciudadano declarara el nacimiento de sus hijos en el término de treinta días contados desde la fecha de su nacimiento, le diesen nombre,

debiéndose hacer esta declaración ante el Prefecto del Tesoro, en Roma, y en las provincias ante el escribana tabelarius, especialmente encargado al efecto. El emperador se propuso establecer la filiación en las cuestiones del Estado, fundando esos registros públicos.

Finalmente, Modestino nos enseña, con motivo de sus excusas de la Tutela y Curatela, que la edad se probaba con escritos de familia, habiendo aún medios legales para establecer el mismo hecho, de donde resultaba que el registro del estado civil no fue conocido por el pueblo romano, salvo una que otra disposición aislada, sin sanción penal, ni de carácter perenne ni mucho menos de una completa organización.

En épocas más recientes y ya en la era cristiana, Fue la Iglesia Católica la que creó real y efectivamente el registro del estado civil. Los Emperadores Romanos expidieron disposiciones como las Novelas Dieciocho, Capitulo Cuarto y Setenta y Cuatro del mismo capítulo que no son sino imitaciones de los establecido en los cánones eclesiásticos , pero la iglesia no podía intervenir en el estado civil del hombre, como lo había de hacer el Estado con un fin temporal y terrestre, sin consideración a idea religiosa. La religión sólo se ocupa

del fuero de la conciencia y en ese sentido interviene en ellos como en el nacimiento y en la muerte.

La iglesia, al derrumbarse el Imperio Romano, sustituyó a éste en su función de registro ya que desde el siglo V se organiza totalmente el registro de bautismos, aunque pierde práctica y es hasta el siglo XIV y XV en los libros parroquiales llevaron el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos.

El Concilio de Trento obligó a las parroquias a llevar libros de Bautismos y matrimonios. El Estado necesitando de esos asientos los hizo suyos para sus propios fines. En Francia, en la Ordenanza de Viller Cotterets hacia el año de 1539, se declaran importantes disposiciones sobre el registro de los libros de párrocos y sus efectos jurídicos. Los libros tenían un valor probatorio y eran tres los que se llevaban: nacimiento, matrimonio y defunción.

Lo que se ha llamado Secularización del Registro Civil se debe a Francia, por la necesidad de un registro para los no católicos y un registro único para enemigos. Asimismo, la Asamblea Constituyente estableció como se debían constar los nacimientos, matrimonios y

defunciones, con el propósito de descartar todo vestigio religioso de las actas de la Iglesia.

En 1823 se ordena que en cada Municipalidad debía haber un registro civil por nacimientos, matrimonios y defunciones y por Decreto Provisional del 24 de enero de 1841 se prohíbe a los párrocos bautizar o enterrar sin la autorización del Registro Civil, en la que constara la partida del nacido y difunto y dar noticia de los matrimonios. Dicha disposición no se llevo a cabo por orden que se emitió el 24 de Mayo de 1851 que regulaba el registro civil pormenorizado.

En cuanto al Código de Napoleón, este tiene dos aspectos que son :

A) Como institución jurídica del estudio, encargado de hacer constar los actos del estado civil de las personas;

B) Como oficina administrativa encargada de los libros y de su guarda, así como de su seguridad.

Las actas, establece el Código de Napoleón, son las que se refieren a nacimientos, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de hijos naturales, legitimación, adopción, sentencias relativas de nacimiento, defunción y las de matrimonio contraído en país extranjero. También menciona que en las actas intervenían varias

personas como el Oficial del Registro Civil, las partes interesadas y los testigos.

Existían sanciones para los registradores por el mal desempeño de sus funciones, todo esto redactado en el articulado del Código de Napoleón, y es en esta forma como se encuadro el marco histórico del Registro Civil.

B) ORIGEN Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

A continuación y de una forma breve pero concisa, haremos un recorrido de los hechos más significativos que hicieron posible la instauración del Registro Civil en México.

Los antecedentes reales que de manera clara identifican el origen del Registro Civil en el país, corresponden a los libros parroquiales de la época colonial, en los que se pueden identificar tres tipos de registros que corresponden a nacimientos, matrimonios y defunciones.

La preponderancia de la Iglesia sobre el registro civil de los actos civiles durante la época del México Independiente, impidió que

existieran modificaciones en el registro de los mismos, y solamente se dieron intentos aislados.

Al hablar de la situación política y social que vivía el país antes de la Ley Orgánica del Registro Civil, refiriéndonos a las causas que dieron origen a las Leyes de Reforma, abordaremos en forma genérica los hechos que se suscitaron en la etapa histórica denominada Reforma.

La Revolución o Guerra de Reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la Colonia, provocado por tendencias antagónicas de vida, naturales en toda sociedad humana y con trascendencia política y cultura. Una de estas tendencias o formas de vida es la conservadora, apoyada por quienes se inclinan por los modos tradicionales de existencia, es decir, por los enemigos de las innovaciones, obviamente, frente a esta tendencia conservadora, se presenta la que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como innovadora o reformista.

El proceso político y cultural del México Independiente osciló siempre entre estas dos posiciones contratantes. En 1833 existía

ya una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y el diputado José María Luis Mora.

Las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance que era, a la vez, un credo político de contenido liberal cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia, desamortización de la propiedad territorial acaparada por la iglesia, destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación, e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la Ley.

Ante el empuje de las ideas radicales de los reformistas la reacción de los conservadores no se dejó esperar y se produjo a través del Presidente Antonio López de Santa Ana, quien dejó sin efecto la obra legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista. La lucha interna continuó y se centró definitivamente en atacar y defender, por los reformistas y conservadores respectivamente.

El 23 de Noviembre de 1855, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de La Nación, del Distrito federal y Territorios o Ley de Juárez, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta primera disposición surgida de la

Reforma provoco violentos pronunciamiento armados y verbales de los conservadores y del clero, la renuncia del Presidente Alvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Los trabajos de los constituyentes continuaban pero Comonfort le urgía asegurar el poder político por lo que decreto, sin la intervención del Congreso, un estatuto orgánico provisional para regir a la Nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista entre los que se encuentra la Ley Orgánico del Registro Civil del 27 de enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, al contravenir al artículo 5° de la Constitución del 5 de febrero de ese preciso año, nunca estuvo en vigor. No obstante su importancia esta dada al recordar que es el primer ordenamiento en materia del Registro Civil.

El 20 de Octubre de 1857 el Presidente Comonfort cambio se gabinete , nombrando a Juárez, entonces Gobernador de su natal Oaxaca, Ministro de Gobernación.

Al celebrarse las elecciones conforme a lo previsto en la Carta Magna, el General Ignacio Comonfort fue electo Presidente de la

República y el Licenciado Benito Juárez resulto electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, por ministerio de Ley, le confería el carácter de Presidente Substituto, en caso de ausencia del primero.

El Presidente electo asume el cargo sin contar con la fuerza que las circunstancias del país demandaban, debido a que el Congreso Constituyente reservó para el Poder Legislativo una plenitud abrumadora de facultades que limitaban al máximo la libertad de acción del Poder Ejecutivo.

Convencido el General Comonfort de que no podía gobernar respetando la Constitución, con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducían la Carta Magna, fraguó una conspiración. El General Felix Zuloaga, hombre de confianza del Presidente, se pronunció el 17 de diciembre proclamando el Plan de Tacubaya que, además de conferir plenas facultades al Presidente, anulaba la Constitución de 1857 y convocaba a un Congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución. Dos días después, Comonfort en un manifiesto a la Nación se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda a aprehender a Juárez.

En toda la República Mexicana reconocen a Juárez como Presidente de la República; al otorgar los Estados Unidos de América el reconocimiento de ese gobierno, se inician las pláticas para sentar las bases del Tratado. Los conservadores denunciaron el reconocimiento y protestaron contra cualquier compromiso que entrañara una enajenación territorial, lo que suscito una violeta controversia que retraso las negociaciones. En Julio de 1859 el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación, anuncio desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista. Con estas medidas legislativas se consumo la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

Tiempo después se presento el problema de determinar el grado de validez constitucional de las Leyes de Reforma, debido a que fueron promulgadas sin la participación del Congreso, y no es sino hasta 1873 cuando se incorporan a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas.

Con relación a la materia que nos ocupa, y para concluir esta reseña histórica, cabe señalar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, los cuales son el primer antecedente válido con que cuenta la institución del Registro Civil. Asimismo, enseguida señalare los puntos más importantes de la Ley que emitió el Presidente Comonfort y las disposiciones legales del Juárez en relación al Registro Civil:

1. Ley orgánica del registro del estado civil del Presidente Comonfort.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del estado de Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que solo inscribió con base en los sacramentos, nacimiento, matrimonio y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Esta Ley integrada por un total de cien artículos agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

Primero.- Organización del registro

Segundo.- De los nacimientos

Tercero.- De la adopción y la arrogación

Cuarto.- El Sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.

Quinto.- La muerte

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determino establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el numero de empleados que designarían los gobernadores de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

Disponía la Ley que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa la lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla y solo podía lograrse por mandato judicial.

Por otro parte, la Ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto su valor legal. Por último, los actos del estado civil registrados en el extranjero tendrían validez en la República siempre que se hubiese

celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían registrados conforme a esta Ley.

2. Disposiciones legales del Presidente Benito Juárez en relación al Registro Civil.

- *Ley del matrimonio civil*

Promulgada el 23 de Julio de 1859, esta Ley consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

- *Ley Orgánica del Registro Civil.*

Otras de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez el 28 de Julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil.

En su aspecto general encontramos que esta Ley la integran cuarenta y tres artículos son un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta Ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el Juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal que se acreditase por escrito, y acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, dos para cada acto excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían de testificar cuatro, dos para cada contrayente. Satisfecho lo anterior, el juez del estado civil consignaría de su puño y letra las declaraciones hechas por las partes, iniciando por el año, mes, día y hora; finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que los comparecientes manifestaran si estaban conformes con su contenido, en cuyo caso procederían a firmar el acta.

A medida que la autoridad civil incrementaba su competencia, fue necesario que el gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos para asegurar su mejor funcionamiento. Entre estos destacan por su importancia los siguientes:

- Acuerdo del 11 de abril de 1861, que confirmaba la separación entre la iglesia y el Estado.
- Decreto del 9 de diciembre de 1867, en dicho decreto se dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado gobierno del Imperio en tiempo de la intervención francesa.
- Ley sobre impedimentos y su dispensa para el matrimonio civil del 2 de mayo de 1870.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levanto para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozo de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entro en vigor el 1° de Marzo de 1871.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea las leyes del 23 y 28 de Julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que a su vez, los transmite con ligeras variantes al

Código Civil de 1884. Con tal entendimiento y entrando en materia, encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código de 1870 como en el de 1884, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las actas del Estado Civil.

Asimismo, disponen que habrá, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que con la denominación de Jueces del Estado Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro libros denominados " Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en duplicado se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Para concluir con este capítulo, y ya en el ámbito posrevolucionario, encontramos la Ley sobre Relaciones Familiares que fue promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, que entra en vigor el 11 de Mayo del mismo año, en donde se permitía por primera vez la disolución del vínculo matrimonial. En el año de 1928, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, fuente de orientación para la reglamentación sobre el Registro Civil en todas las entidades del país.

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

A) CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL.

En los diversos ordenamientos tanto nacionales como extranjeros, es notoria la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto del presente capítulo, Registro Civil y Registro del Estado Civil; la segunda de estas parece más acertada, por expresar claramente la finalidad del Registro, en tanto que la expresión Registro Civil es en sí misma poco expresiva, ya que sugiere simplemente un registro secular. Sin embargo, esta última expresión ha sido adoptada por la mayoría de los países hispanoamericanos, incluyendo el nuestro.

Hay diversas acepciones para definir lo que es el Registro Civil y considero las más importantes a las siguientes:

Ignacio Galindo Garfias manifiesta: " El Registro Civil es una institución de orden publico que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la

intervención de funcionarios dotados de fe pública (Juez del Registro Civil)"²

Para Rafael de Pina Vara el Registro Civil "Es la oficina pública destinada a hacer constar, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas".³

Sánchez Román menciona "El Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en el residen".⁴

En cuanto a la doctrina, existen diversas definiciones, sin embargo considero la más acertada de todas a la siguiente:

" Puede definirse al Registro Civil como la Institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediante relacionadas con dicho estado"⁵.

² Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1990, pág 404.

³ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1984, pág 417

⁴ Sánchez, Roman. Derecho Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, México, 1981, pág. 108

⁵ Alejandro y Torres, V. Registro Civil y Derecho de Familia. Editorial Reus, Colección Temas Jurídicos. Madrid, 1987, pág. 70

Sin embargo, considero que esas definiciones no abarcan en su exacta dimensión una definición plena, por lo que me inclino por la que en concepto es más acertada y explícitamente jurídica, que nos conlleva a entender el significado del Registro Civil; esta es la que nos da el Reglamento del Registro Civil Vigente en el Estado de México, en su artículo segundo: "Artículo 2º. - Registro Civil es la institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales".

Es indudable la importancia que tiene el Registro Civil respecto a la función que realiza como institución, puesto que los documentos que emite tendrán valor probatorio ya que van a demostrar de manera fehaciente el estado civil de las personas.

El Registro Civil es una institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales en la vida del hombre y se encuentra entre los que el Estado esta llamando a

dar satisfacción en Servicios Municipales, ya que el Registro Civil es una institución encomendada al Estado para su administración.

B) SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

Debemos entender por sujetos a aquellos que de alguna manera intervienen en los actos que se inscriben en el Registro Civil, así encontramos:

- 1) Al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.- Este está investido de fe pública y por ende en el ejercicio de sus funciones da fe de estos actos.
- 2) Si el Oficial del Registro Civil es importante, no son menos los PARTICULARES que acuden a este registro o inscripción de un acto jurídico relacionado con el estado civil de las personas.
- 3) Otro sujeto que interviene en los actos del Registro Civil lo es el TESTIGO quien corrobora el hecho y acto que se inscriben en la institución.

C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución establecida por la Ley, y no debemos olvidar la importancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en sus artículos 121 y 130, primordialmente disposiciones fundamentales relativas al

reconocimiento que todos los Estados de la Federación deben dar a los actos del estado civil celebrados conforme a las Leyes de los mismos y a la exclusividad de la competencia de la autoridad civil para autorizar los mismos actos.

El artículo 130 establece lo siguiente: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley".⁶

Por su parte, la fracción IV, del artículo 121 del referido ordenamiento constitucional expresa:

"IV.- Las actas del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

El Registro Civil esta regulado de igual manera en el Código Civil Vigente en el Estado de México en el Título Cuarto, por

⁶ Constitución Política del Estado de México, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, 2001

consiguiente considero como base de Registro Civil el Artículo 35 del ordenamiento antes invocado y el cual reza lo siguiente:

Título IV. Del Registro Civil

Capítulo I. Disposiciones Generales

"Artículo 35.- En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".⁷

Por consiguiente, el Registro Civil está fundamentado jurídicamente en los ordenamientos antes invocados y por lo tanto es una institución innegablemente legal.

D) ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL EDO. DE MEXICO

En nuestro país, cada Entidad Federativa ha adoptado diversas formas para organizar el funcionamiento del Registro Civil. En la actualidad casi la totalidad de los Estados cuenta con una Unidad Coordinadora encargada de planear, coordinar y dirigir el servicio del

⁷ Código Civil del Estado de México. Editorial Porrúa. México, 2000

Registro Civil, trayendo lo anterior, como consecuencia, la modernización de la Institución del Registro Civil.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 21, fracción XXVI, nos dice que corresponde a la Secretaría de Gobierno el organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

En Septiembre de 1982, es creada la Dirección del Registro Civil cuyas funciones van a ser reguladas por el Código Civil y por el Reglamento del Registro Civil publicado el 27 de julio de 1996.

La designación de los titulares de la Oficialías del Registro Civil compete única y exclusivamente al poder Ejecutivo Estatal.

Actualmente la función registral se encuentra desvinculada de las funciones de los Presidentes Municipales en la totalidad de los 124 Municipios del Estado de México, por lo que los funcionarios encargados de las Oficialías del Registro Civil pueden dedicarse por entero al desempeño de su cargo.

El Registro Civil se encuentra orgánicamente estructurado de la siguiente forma:

- Dirección
- Subdirección
- Departamento Jurídico
- Departamento Contralor de Oficialías
- Departamento de análisis y sistemas de estadística
- Departamento de regulación y programas especiales
- Departamento de Archivo
- Oficinas Regionales
- Oficialías del Registro Civil

Reseñare las atribuciones y obligaciones brevemente, mencionando únicamente aquellas que tienen relación con el tema de la presente tesis.

- Dirección.

De todas y cada una de las anteriormente mencionadas, a la Dirección le considero sus atribuciones más importantes las siguientes:

-Promover, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el servicio del registro de actos del estado civil de las personas y hacer cumplir la legislación de la materia;

- Promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y eficiencia del mismo.

-Dictar acuerdos de autorización a las solicitudes de divorcio administrativo que se ajusten a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

- Subdirección

El objetivo de este departamento es el de apoyar a la Dirección del Registro Civil en la organización y dirección para que las áreas administrativas bajo su responsabilidad reciban el apoyo y orientación necesarios para el trámite y resolución de los asuntos que les correspondan.

- Departamento Jurídico.

Su objetivo es estudiar y dictaminar proyectos de resolución de los diversos procedimientos jurídicos administrativos que se dan en el Registro Civil como son las solicitudes de autorización de registros extemporáneos, corrección o defectos en actas del registro y

solicitudes de divorcio administrativo, sometiéndolos a consideración de la Dirección.

- Departamento Contralor de Oficialías.

El objetivo de este departamento es el coordinar, supervisar y asesorar a la Oficialías del Registro Civil para que cumplan adecuadamente con las funciones y atribuciones que la Ley les confiere.

- Departamento de Estadística.

El objetivo de este es el de analizar, ordenar y procesar la información estadística de los movimientos registrales del Registro Civil, así como establecer y garantizar el funcionamiento del sistema de Información.

- Departamento de Regularización y Programas Especiales.

Tiene como objetivo primordial el de organizar, dirigir, integrar y controlar el funcionamiento de los programas de regularización del estado civil de las personas y de los programas especiales a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado conforme a los lineamientos jurídicos, técnicos y administrativos vigentes, así como los objetivos y políticas de atención que se

establezcan para cada una de las tareas que la integran. Difundir la información respecto de los programas especiales y campañas de regularización que lleve a cabo el Registro Civil.

- Departamento de Archivo.

Su objetivo principal es el de custodiar, conservar en buen estado y mantener debidamente organizados los volúmenes y cassettes microfilmados de los libros del Registro Civil, realizar y actualizar los inventarios de los libros existentes en los archivos de la dirección, oficinas regionales y oficialías, en caso de haber faltantes tramitar su reposición y demás que le señale la Dirección.

- Oficina Regional.

La meta de este Departamento es el organizar, controlar y vigilar las funciones relativas al registro de los actos del estado civil de las personas domiciliadas dentro de su jurisdicción, como por ejemplo autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y defunción así como la corrección de vicios o defectos de las actas del estado civil así como recibir y dictaminar las solicitudes de divorcio administrativo y turnarlos a la Dirección.

E) OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

El Oficial del Registro Civil es el funcionario encargado de la elaboración de las actas del Registro Civil, de su conservación y de su reproducción, garantizando a las partes que intervienen en los diversos actos del estado civil de las personas, la protección de sus derechos.

El Código Civil en su artículo 35 establece: " En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

El Reglamento del Registro Civil en su artículo segundo obliga a la intervención de los Oficiales del Registro Civil dotados de fe publica en todos los actos del estado civil de las personas.

1. *Persona investida de fe publica.*

La fe publica se creó por el gran número y complejidad de las relaciones jurídicas, había la necesidad de que los actos fueran

creídos para ser aceptados. Es así como se creo el sistema de investir a una persona de una función autenticada, de modo que al expedir un documento pudiera decidirse que estaba el estado mismo, puesto que en nombre de este obra. La fe pública es una verdad oficial que todos estan obligados a creer, constituyendo una garantía de autenticidad, la cual es otorgada por el Estado a determinados individuos, mediante ciertos requisitos que la Ley establece, como lo son la honorabilidad, preparación y competencia.

Dicha fe va ser pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, es pues la capacidad que tienen los Oficiales registradores del estado civil para que aquello que certifican sea creible.

Las Oficialias del Registro Civil solo dan fe de lo declarado, en su presencia, por las personas que intervienen en el acto como partes, testigo o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de estos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Oficial del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del Oficial va más allá de lo que a él le

consta, y solo de que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

Por lo tanto, la fe publica es dar autenticidad y veracidad de los actos y documentos referentes al estado civil de las personas que se inscriben en los libros de la Oficialía del Registro Civil.

2. Requisitos para ser Oficial del Registro Civil.

Para ser Oficial del registro Civil hay que cumplir con determinados requisitos que el Reglamento del Registro Civil del Estado de México establece:

a) Requisitos Jurídicos:

Dentro de éstos, podemos encontrar la nacionalidad, la capacidad legal y la ciudadanía; la fracción I del artículo 19 del Reglamento del Registro Civil establece. "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos y contar con plena capacidad legal".

Por lo que se refiere a la residencia, la fracción II del artículo antes mencionado exige que el aspirante a

desempeñar la función de Oficial del Registro Civil tenga residencia efectiva, dentro de la Entidad, no menor de seis meses anteriores a la fecha de su nombramiento.

La fracción V del mismo artículo exige el cumplimiento de otros requisitos, como el no ser ministro de ningún culto religioso, o militar en servicio activo.

b) Físicos:

El único requisito físico que la Ley establece para el desempeño de la función de Oficial del Registro Civil es la edad, ya que únicamente se exige ser mayor de edad y sabemos que nuestra legislación se adquiere la mayoría de edad al cumplir los 18 años.

Únicamente se establece edad mínima a satisfacer, no extendiendo por lo tanto límite de edad para el desempeño de las funciones de los titulares de las oficinas registrales.

c) Científicos:

El artículo 19 del Reglamento del Registro Civil en su fracción III exige que para ser Oficial del Registro Civil

se requiere: Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado".

Este requisito es el único que puede dispensarse de todos los exigidos por el Reglamento del Registro Civil, en razón al numero de habitantes que haya en la jurisdicción de las Oficialías, puesto que en el caso de que la población sea inferior a ciento cincuenta mil habitantes deberá el aspirante a desempeñar el cargo de Oficial, como mínimo, haber concluido su educación media superior (preparatoria o equivalente), y tratándose de poblaciones cuyo numero de habitantes sea mayor de ciento cincuenta mil, pero menos de quinientos mil, deberá ser pasante de alguna carrera universitaria.

d) Requisitos Morales:

Otros de los requisitos que se exigen para desempeñar el cargo de Oficial del Registro Civil, son los que señala la fracción IV del artículo 19 del ordenamiento antes mencionado "no tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad".

El Oficial del Registro Civil deberá de responder a la confianza que la sociedad ha depositado en él con moralidad y estricto apego a la Ley.

3. Facultades y Obligaciones del Oficial del Registro Civil.

Ahora nos referiremos a todas aquellas facultades y obligaciones que en el ejercicio de sus funciones el Oficial del Registro Civil tiene, las cuales van a ser expresamente marcadas por el Código Civil, el Reglamento del Registro Civil y algunos ordenamientos legales; pero nos abocaremos a aquellas que tienen relación con el presente trabajo.

Obligaciones:

- Otorgar la protesta de Ley para el ejercicio de su cargo
- Tiene la obligación de dar testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices y demás documentos en ellas relacionados.
- Autorizar, con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte, emancipación, tutela de los mexicanos y extranjeros, habitantes del territorio de su jurisdicción o que accidentalmente se encuentren dentro de la misma, así como inscribir las ejecutorias que

declaren la ausencia, presunción de muerte y suspensión o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

- Exigir y garantizar el cumplimiento que la Ley y el Reglamento del Registro Civil prevén para la celebración de cada uno de los actos del estado Civil de las personas.
- Autorizar solamente dentro de su jurisdicción los actos del estado civil en que por disposición de la Ley deban intervenir.
- Recibir y turnar a la Dirección del Registro Civil los expedientes relativos a divorcios administrativos.

Facultades:

- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y seguir los juicios respectivos.
- Anotar la leyenda "no pasó" en las actas que no se hubieren requisitado en su oportunidad.
- Levantar un acta en caso de pérdida o destrucción de formatos.
- Realizar campañas para regularizar el estado civil de los vecinos de su jurisdicción.
- Dar aviso oportuno a la Secretaria de Gobernación de todos los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros.

- Expedir ordenes de inhumación o cremación, en su caso.
- Determinar la guardia de personal en días inhábiles que prestara el servicio de Registro Civil.
- Dar a la clave única de registro de población el uso correcto en las actas que corresponde.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

A) CONCEPTO DE MATRIMONIO

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre ⁸, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.

Del Matrimonio se ha dado muchas definiciones, entre otras, las siguientes: Para José Castán Tobeñas el matrimonio es un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación para los hijos.

Para Chavez Asensio el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal. En esta definición que al señalar que el matrimonio es un compromiso jurídico se destaca que

⁸ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de Garnier hnos., París. 1876

el acto jurídico constitutivo, es decir, el matrimonio-acto, como acto plurilateral y mixto que le dan el carácter de público la participación del representante oficial en la celebración de la boda. Al señalarlo como permanente se quiere significar que es intrínsecamente indisoluble, porque los cónyuges por sí mismos no pueden disolverlo; se requiere necesariamente la resolución de la autoridad, bien sea el Juez de lo Familiar en el divorcio Judicial (contencioso o voluntario) o el Oficial de Registro Civil en caso del divorcio administrativo. Al calificar el compromiso de vida conyugal se está haciendo referencia al matrimonio-estado, es decir, a la comunidad de vida que tiene un calificativo de conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se generan y que son necesarios para el cumplimiento de los fines objetivos del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.

El Código Civil del Estado de México define al Matrimonio en su Artículo 131 como "la unión legítima de un hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

En lo personal opino que para entender el difícil problema de elaborar un concepto de matrimonio se observa que este termino implica jurídicamente dos acepciones:

Primera.- Como acto jurídico el matrimonio es un acto voluntario efectuado en lugar y tiempo determinado, ante un servidor publico que el propio Estado, designa para dar fe del acto (Oficial del Registro Civil).

Segunda.- Como estado civil, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el matrimonio se puede definir como:

"el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el estado, une a un solo hombre y a una sola mujer para procrear y conservar la especie humana para que conforme a la Ley vivan juntos y se presten ayuda mutua, para integrar la familia, que es la base de la sociedad".

Una vez integrada la definición del matrimonio y considerando como un acto jurídico y que como tal para su existencia requiere del cumplimiento de una serie de requisitos compuestos por elementos esenciales (requisitos de fondo) para que surja a la vida legal y por los elementos de validez (requisitos de forma) para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

De tal forma podemos definir los requisitos de fondo indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición, en cambio son requisitos de forma aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la Ley.

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos de fondo que lo integran: la voluntad, el objeto y las solemnidades.

Mientras que los elementos de forma son: capacidad de las partes, ausencia de los vicios de la voluntad, licitud en el objeto, formalidad.

B) REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos de fondo y de forma. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de la voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la Ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etcétera.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio pues alternativamente puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto por constituir una verdadera solemnidad.

Requisitos de matrimonio

De existencia:

- Diferencia de sexo.
- Consentimiento.
- Celebración: *Ante Oficial del Reg. Civil y Testigos.*

De validez :

- Consentimiento libre y espontaneo: error, fuerza, raplo
- Capacidad de la partes: *impedimentos dirimentes*: absolutos y relativos.
- Formalidades.

1. *Requisitos de fondo.*

Los requisitos de fondo como ya se dijo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que dependen la posibilidad de realizar un matrimonio valido, y son:

∴ Diferencia de sexo:

Aun cuando no se haga de manera expresa, la Ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los principales fines del matrimonio.

∴ Pubertad legal .

Primeramente, debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código Civil para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.

La pubertad legal la fija el Código Civil para el Estado de México en 16 años para el varón y 14 para la mujer (art. 134). Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En la actualidad es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por el Código; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de 14 años y de varones menores de 16.

∴ Consentimiento de los contrayentes.:

Actualmente y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza

y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad de libre de todo vicio para que pueda validamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

∴ Autorización familiar (padres o tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.

En nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio, solo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en el caso de los menores de 18 años.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

- De los padres (art. 135);
- Del padre sobreviviente o del padre con quien viva el menor (art. 135);

- De los abuelos paternos, a falta de imposibilidad de los padres (art. 135);
- De los abuelos maternos a falta de imposibilidad de los abuelos paternos (art. 135);
- De tutor a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad (art. 136);
- Del Juez de Primera Instancia de la residencia del menor (art. 136);
- Del Presidente Municipal (art. 134).
- Para el caso de los menores de 16 y 14 años tratándose de varón y mujer, además de la autorización citada se requiere dispensa de edad, que debe de otorgar la autoridad administrativa cuando haya causa suficiente.

∴ Ausencia de impedimentos.

Toda situación material o legal que impida un matrimonio valido puede ser considerada como un "impedimento", si los autores señalan situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración, es sólo para poner manifiesto su trascendencia, pues ya la falta de edad y de autorización para los menores son considerados por el

Código dentro de los impedimentos y la diferencia de sexos y el consentimiento se dan por supuestos; el primero en el concepto de matrimonio y el segundo al analizar las causas de nulidad entre los que se encuentra el que la voluntad no haya sido libre al momento de la celebración.

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la Ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por el cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio.

* La que proviene del Derecho Canónico, que los distingue en dirimentes e impidentes:

a) Dirimentes son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio; por ejemplo, la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.

b) Impidentes estos son simplemente prohibitivos o menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran lícitos. Por ejemplo, cuando se contrae el

matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable o antes del cumplimiento del plazo legal de viudez.

* La que los clasifica en absolutos y relativos:

- a) Absolutos son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que ningún caso pueden casarse mientras pueda serlo. Por ejemplo la falta de edad legal o un matrimonio anterior no disuelto.
- b) Relativos son solo los que impiden el matrimonio con determinada persona, por ejemplo, el parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

* La que los divide en impedimentos dispensables y no dispensables:

- a) Dispensables son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la Ley, esta permite autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado y el matrimonio del tutor con la pupila.

b) No dispensables todos los impedimentos salvo los casos señalados por la Ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.

* La clasificación aceptada generalmente por la Doctrina española (Clemente Diego, José Castan Tobeñas), que los agrupa en impedimentos:

- a) Por falta de aptitud física, en México se consideran: la falta de edad, impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio e incurable, embriaguez habitual, uso indebido y persistente de drogas enervantes, enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias.
- b) Como vicios del consentimiento, la minoría de edad o falta de autorización familiar, el idiotismo y la imbecilidad, el error en la persona, fuerza violencia y miedo grave.
- c) Por incompatibilidad de estado, el matrimonio anterior no disuelto, de tutela y la curatela, los descendientes de estos respecto del pupilo.
- d) Por parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado y en la línea colateral hasta tercer grado; el parentesco

por afinidad en línea recta sin límite de grado y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

- e) Por delito, el adulterio de los que pretenden casarse, cuando se haya probado judicialmente, en lo civil o en lo penal, el atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no habido acuerdo entre los que pretendan casarse.
- f) Por no haberse transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe esperar 300 días a menos que antes diere a luz a un hijo), en el divorcio causal (el cónyuge culpable debe esperar 2 años) y en el divorcio voluntario (ambos deben de esperar un año).

De acuerdo con el artículo 142 del Código Civil para el Estado de México son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio :

- * La falta de edad requerida por la Ley;
- * La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- * El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o

descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

- * El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- * El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- * El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- * La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- * La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- * El idiotismo y la imbecilidad;

- * El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

B) Requisitos de forma.

Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace a la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse en previos y concomitantes o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

* Previos a la celebración.

Los trámites previos a la celebración del matrimonio consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Oficial del Registro Civil, y en la que se manifiestan de acuerdo al artículo 90 del Código Civil para el Estado de México:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación,
2. Los de sus padres,
3. Que no tienen impedimentos para casarse y
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos según lo dispuesto en el artículo 91 del ordenamiento antes citado: Acta de nacimiento o dictamen médico que comprueba que tienen la edad mínima para contraer matrimonio, este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal; constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que los contrayentes sean menores de edad; la declaración de dos testigos a quienes por conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse; certificado médico prenupcial en el que conste que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio; documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se haya celebrado (capitulaciones matrimoniales); comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio); certificado de dispensa si existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el Oficial debe citar para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalándose lugar, día y hora.

* Propios de la Celebración.

El acto de la celebración esta rodeado de formalidades concomitantes a la misma:

1. El lugar, el día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en el estarán presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes, dos testigos de identidad para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse, los padres o tutores si se trata de un matrimonio de menores.
2. Previa identificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, de los testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el Oficial leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan, preguntara si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, y que si es su voluntad unirse en matrimonio, en caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la Ley de la sociedad.
3. El Oficial, posteriormente procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que,

foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores. Firmara el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso, imprimirá las huellas digitales de los contrayentes; y entregara de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.

C) EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

Este tema nos ubica en otra etapa del matrimonio, el estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo, efecto resultando del vinculo que los une.

Tradicionalmente los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en : Efectos respecto de las personas de los cónyuges, efectos respecto a los bienes de los esposos y efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos y reciprocos. Los

principales se agrupan en: deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal y deber de fidelidad.

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio, implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

El deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia, implica el deber del socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial del deber del socorro reside en la obligación alimentaria recíproca, para cumplir con el los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezca según sus posibilidades.

En nuestra legislación civil el matrimonio produce otros efectos, además de los cuatro fundamentales ya mencionados. Tales efectos son: La emancipación de los menores de edad, la adquisición de la nacionalidad mexicana, la de sucesión, la tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, la suspensión de la prescripción mientras dura el matrimonio, la necesidad de autorización judicial para

contratar entre cónyuges, las prestaciones derivadas de la seguridad social, la potestad marital, el mandato conyugal tácito y el nombre de la mujer casada.

E) CONCEPTO DEL DIVORCIO.

La palabra divorcio en su acepción etimológica proviene de la voz latina Divortium que significa disolución o separación de lo que estaba unido; forma sustantiva del antiguo *divertere* que quiere decir irse cada cual por su lado para no volver a juntarse.

En sentido jurídico el vocablo divorcio abarca dos posibilidades: La disolución o la no disolución del vínculo matrimonial, lo cual implica una clasificación del divorcio en vincular y no vincular.

El divorcio vincular disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, a este divorcio se le denomina perfecto porque pone fin a la vida en común de los cónyuges en razón del rompimiento de la unión, para que sigan sendas diferentes quienes antes marchaban por el mismo camino.

El divorcio no vincular consiste simplemente en la separación de cuerpos de los casados, conservándose la integridad del vínculo a este divorcio se le denomina como imperfecto.⁹

En nuestra legislación en un principio solo existió el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos, como dispensa que por causa justa era acordada por el juez a uno de los cónyuges de la obligación de cohabitar con el otro.

En la actualidad la terminología "divorcio " la reserva nuestro legislador al divorcio vincular, esto es, a la disolución del vínculo matrimonial válido, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente y fundada en algunas causas expresamente establecidas por el Código Civil.

A la separación de cuerpos también se refiere nuestro legislador pero no como divorcio sino como mera suspensión de la obligación de cohabitar de uno de los cónyuges con el otro(art. 261 C.C.), decretada por el juez con fundamento en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 253 del Código Civil Vigente en el Estado de México, suspensión que deja subsistentes las

⁹ Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis, Colombia, 6ª ed., 1994, pág. 186

demás obligaciones creadas por el matrimonio (por ejemplo el deber de la fidelidad). En este caso no se puede contraer un nuevo matrimonio válido porque el vínculo matrimonial que une a la pareja esta subsistente, lo único que se ha suspendido es la cohabitación y por consiguiente, el débito conyugal.

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular es un acto jurídico extintivo que rompe el vínculo matrimonial, extingue el conjunto de relaciones jurídicas matrimoniales quedando los divorciados en libertad para celebrar un nuevo matrimonio válido.

En el Código Civil para el Estado de México no se contiene una definición de divorcio, pero el artículo 252 expresa: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

F) PROBLEMA SOCIOJURIDICO DEL DIVORCIO.

Para referirnos al problema sociojurídico del divorcio debo comenzar por señalar que el matrimonio es la fuente principal de la familia, y que la familia es la célula fundamental de toda sociedad organizada. Por tanto, la estabilidad del grupo social exige que el

matrimonio se sustente sobre bases firmes, es decir, que la unión subsista toda la vida de los cónyuges, que entre estos se constituya un consorcio permanente. Esta es una exigencia social que se impone en intereses de los cónyuges, el interés del cuidado y educación de la prole y en interés de la propia colectividad social. Por ello, lo deseable sería que la unión conyugal no llegara a disolverse sino por la muerte del marido o de la mujer, no así por el divorcio.

El divorcio no es una institución deseable, de ahí que históricamente en nuestro país se haya tratado de evitar para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial.

Hay quien afirma que el divorcio es una institución que ataca la permanencia de la familia misma, que fomenta su desintegración y que propicia un espíritu de frivolidad entre los que se casan porque saben de ante mano que si la unión que inician no da el resultado deseado, pueden romperla. También hay quien asevera que el divorcio lesiona gravemente los derechos de los hijos, cuando los hay, quienes se convierten en víctimas de la separación de sus padres.

En efecto, no puede desconocerse que los hijos son víctimas en la disolución del vínculo matrimonial, y que el numero

creciente de divorcios es un índice alarmante del desajuste en la familia, y que el divorcio es empleado por algunos casados como medio fácil para eludir sus responsabilidades frente a su pareja, frente a sus hijos y frente a la sociedad. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que entre los cónyuges ha quedado destruida la comunidad doméstica y el afecto que le unía, prevaleciendo el desamor entre ellos, la falta de generosidad, el desinterés y un estado permanente de discusiones, riñas, injurias, malos tratos, disgustos, tensiones o agresiones, es preferible el divorcio como una solución a la situación de disgustos, tensiones, malestar, sufrimiento de la pareja y malos ejemplos para los hijos. Así, no resulta extraño que se califique al divorcio como un mal necesario, pero menor, si con él se evitan males mayores.¹⁰

La propia Iglesia Católica que considera al matrimonio como un consorcio de toda la vida, y establece entre las propiedades esenciales de tal acto jurídico la indisolubilidad,¹¹ reconoce como causas de disolución del vínculo matrimonial la dispensa de matrimonio rato y no consumado y el privilegio Paulino; así mismo admite causas de separación temporales y perpetuas, en casos como el adulterio.

¹⁰ Montero Dualth, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990, pág. 7

¹¹ Cánones 155 y 156 del Código de Derecho Canónico, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España. 1992.

En nuestro país en un principio se acepta el divorcio como mera separación de cuerpos, después como disolución del vínculo matrimonial; inicialmente como sanción contra hechos que implicaban culpa en uno de los cónyuges, posteriormente incluso por circunstancias ajenas al elemento subjetivo de la culpabilidad; originalmente rechazando el mutuo acuerdo como causa de divorcio, después aceptándolo; en un principio requiriendo que el divorcio fuese resultado necesariamente de un pronunciamiento judicial, luego extendiendo la posibilidad a la disolución del vínculo por resolución de autoridad administrativa.

Así, nuestra legislación acepta el divorcio, entendiendo que si en una unión conyugal dejo de existir la mutua comprensión entre los cónyuges, la tolerancia de las debilidades y el apoyo en los momentos difíciles, para dar paso a la desarmonía, a la falta de respeto recíproco, a los insultos repetidos, a la ausencia de consideración, a los malos tratos y, sobre todo al desamor, la unión conyugal -de hecho- se habrá roto, por lo que el divorcio no hará sino disolver jurídicamente un vínculo que de facto ya estaba disuelto.

G) CLASES DE DIVORCIO

Sobre la actual clasificación del divorcio los Códigos Civiles Vigentes no hacen una exacta denominación de las diferentes clases de divorcio, sino que esta se hace atendiendo a lo que dicta la doctrina.

La doctrina suele distinguir dos clases de divorcio: el vincular y el no vincular o por separación de cuerpos. En el divorcio vincular se extingue el vínculo matrimonial, quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio válido.¹² En el divorcio no vincular se suspende el deber de cohabitar, conservándose la integridad del vínculo matrimonial.

El Código Civil para el Estado de México reserva el vocablo divorcio a la disolución del vínculo matrimonial. Aunque no con la denominación de divorcio, la separación de cuerpos queda recogida en el artículo 261 del Código Civil, como un estado en que los cónyuges son dispensados por el juez competente de la obligación de cohabitar, luego de la comprobación de la existencia de alguna de las causas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 253 del mismo ordenamiento jurídico. Esas causas pueden consistir en que uno de los

¹² Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 383

cónyuges padezca sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o que uno de los cónyuges padezca impotencia incurable para la copula o enajenación mental incurable previa declaración de interdicción. La separación de cuerpos habrá de fundarse necesariamente en algunas de estas causas, no pudiendo tener lugar por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y su efecto será la suspensión del deber de cohabitar de los cónyuges; y con ello la desaparición del domicilio conyugal.¹³

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular (medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges) puede ser solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges o demandado en un juicio ordinario civil por uno de ellos en contra del otro.

En el primer caso suele hablarse de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento y en el segundo de divorcio necesario o contencioso.¹⁴

Veamos brevemente el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.

¹³ Chávez Asencio, Manuel. Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 79.

¹⁴ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General. Persona. Familia. Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 605.

Divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento es el solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo. En él no se plantea disputa alguna, la razón que motiva la disolución del vínculo no tiene que exteriorizarse, siendo suficiente el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Ignacio Galindo Garfias enseña, respecto de esta clase de divorcio, que podría pensarse que el motivo determinante de la disolución del vínculo matrimonial es la sola voluntad de los cónyuges, sin embargo, si bien se examina, habrá de verse que la voluntad de los que pretenden divorciarse se ha determinado sin duda por hechos que han destruido toda posibilidad de vida en común, por hechos que han terminado con el íntimo afecto que constituye la esencia del matrimonio, situaciones que bien podría dar lugar a una demanda de divorcio contencioso, sólo que los cónyuges deciden no dar a conocer, ni tener que probar la existencia y peculiaridades de tales hechos. Así, la autoridad sólo habrá de cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges y no de las íntimas razones que la motivaron.¹⁵

¹⁵ Idem. Pág 606

El fundamento legal del divorcio por mutuo consentimiento se localiza en el artículo 258 del Código Civil para el Estado de México. Para su tramitación se habilitan dos vías: una de ellas por medio de un procedimiento que se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil, y que se conoce como Divorcio Administrativo; y otro procedimiento que se tramita ante el Juez de lo Familiar, en vía de jurisdicción voluntaria. En todo caso no puede iniciarse sino después de transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa se sujeta a la tramitación prevista en el artículo 258 Bis del Código Civil para el Estado de México; este por ser el punto principal del presente trabajo de tesis lo analizaremos a fondo el siguiente capítulo. El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen el artículo 257 Código Civil y los artículos 811 al 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El divorcio en la vía administrativa se tramita por medio de un procedimiento simplificado en extremo, en el que las facilidades son a tal grado que el acuerdo de los cónyuges con la intervención del Oficial del Registro Civil -satisfaciendo determinados requisitos-, es

suficiente para disolver el vinculo matrimonial. En el se requiere la comparecencia personal de los cónyuges, mismos que han de ser mayores de edad, no haber procreado hijos entre sí y haber disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Si no se llenan los requisitos antes mencionados, pero se tiene la voluntad de disolver el vinculo, los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento acudiendo ante el Juez de lo Familiar. Es decir, los cónyuges acudirán a la vía judicial, si son mayores de edad, han procreado hijos entre si, o si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal y esta aun no sido liquidada.

El procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México para el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, es el siguiente:

Los cónyuges acudirán al juez de lo familiar de su domicilio conyugal presentando una solicitud acompañada de copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores, en su caso, adjuntando también un convenio en el que fijen los puntos que establece el artículo 257 del Código Civil.

Hecha la solicitud, el juez de la familiar citara a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si los cónyuges asistieren los exhortara para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobara provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Publico, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, y a los alimentos de los hijos y a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse deberán solicitar una segunda junta, que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella el Juez volverá a exhortarlos para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, y en el convenio quedaron bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez oyendo al representante del Ministerio Público dictara sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En todo caso, el cónyuge que sea menor de edad necesita de un tutor para poder solicitar el divorcio por vía judicial, ya que el emancipado requiere de un tutor especial para intervenir en negocios judiciales, atento a lo dispuesto en el artículo 620 fracción II del Código Civil para el Estado de México.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia, pues en ellas se requiere de su presencia personal.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se enviara copia de la misma al Oficial del Registro Civil ante quien se celebro el matrimonio, para que se levante el acta correspondiente (artículo 107 del Código Civil).

Divorcio necesario.

El divorcio necesario es el que se plantea por un de los cónyuges en contra de su consorte ante el juez de lo familiar en un juicio ordinario civil.

En este tipo de divorcio al que también se le conoce como contencioso, uno de los cónyuges plantea disputa sobre la causa que da origen a la ruptura, y que impide la convivencia conyugal, fundando su demanda en alguna de las causales previstas expresamente en el Código Civil, y que deberá ser debidamente probada en juicio para obtener del juez una sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Según el motivo que da causa a la demanda de divorcio, la doctrina suele distinguir entre divorcio remedio y divorcio sanción.

El divorcio remedio implica que la causa que lleva a la ruptura del matrimonio es una enfermedad del cónyuge demandado, enfermedad de las referidas en las fracciones VI y VII del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, a saber: "padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; o padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

En el divorcio remedio, la causa que da origen a la ruptura del vínculo no es imputable al cónyuge que la origina, por ello no puede

hablarse de cónyuge culpable, pero el cónyuge sano tiene acción para demandar la disolución del vínculo matrimonial aunque también podría optar por la separación de cuerpos al no poder llevar una convivencia normal con el enfermo.

Por cuanto al divorcio sanción, este supone una violación grave a los deberes matrimoniales. La sanción se aplica al cónyuge culpable, quien además responderá de los daños y perjuicios que cause al cónyuge inocente por haber dado causa al divorcio.

Al divorcio sanción se refiere el artículo 253 del Código Civil para el Estado de México (excepto las causales contenidas en las fracciones VI, VII y XVIII de dicho precepto, así como el artículo 258).

Las causas que implican que haya un cónyuge culpable de acuerdo con el artículo 253 del Código Civil Vigente para el Estado de México son:

1. El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
2. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que haya recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
4. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
6. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
7. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;
8. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;

9. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

10. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 que a la letra dice: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos". Siempre que no puedan hacer efectivo el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el

- aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151;
11. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
 12. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
 13. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal
 14. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que no pase de un año de prisión;
 15. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean de ambos o de ellos de uno solo.

Trato especial merece la causal de divorcio que se encuentra ubicada en la fracción XVIII del artículo 253 del ordenamiento

antes mencionado. Esta causal, que consiste en la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente de la causa que la haya motivado, puede ser invocada por cualesquiera de los cónyuges, aun por aquel que ha provocado la separación, sin que en el caso se le asigne el carácter de cónyuge culpable. Es decir, en esta causal no hay cónyuge culpable ni cónyuge inocente. Sobre ella la doctrina cuestiona que no se comprende por que el cónyuge que ha faltado al deber de cohabitación ha sido legitimado para obtener el divorcio.¹⁶

H) EFECTOS DEL DIVORCIO.

En cuanto a los efectos del divorcio suele distinguirse entre efectos provisionales y efectos definitivos. Efectos provisionales son aquellas medidas que decreta el juez mientras dura la tramitación del juicio, a saber: dictar en el divorcio necesario disposiciones para proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, señalar y asegurar los alimentos que uno de los cónyuges debe dar a su consorte y a los hijos que hubo con él, dictar las medidas que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la

¹⁶ Idem. pág 628

sociedad conyugal, etc. Efectos definitivos son los que se producen al dictarse la sentencia que decreta el divorcio.¹⁷

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce efectos en cuanto a la persona de los que se divorcian, respecto a la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los divorciados. Veamos estos efectos.

Efectos de la sentencia de divorcio en relación con la persona de los que se divorcian.

En cuanto a la persona de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial que los unía y los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido (artículo 252 del Código Civil Vigente en el Estado de México). Los divorciados recuperan la plena capacidad para contraer un nuevo vínculo matrimonial, pero el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados a partir de la fecha de la sentencia del divorcio (artículo 271 del Código Civil); además la mujer aunque cónyuge inocente, no podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados 300 días desde que se decreto el divorcio (artículo 144 del Código Civil). Si el divorcio es voluntario, los divorciados no podrán contraer nuevo

¹⁷ Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo II. Relaciones jurídicas conyugales, 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág 142.

matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha de que se decreta la disolución del vínculo (artículo 271 del Código Civil).

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente. En caso de divorcio la mujer inocente tendrá el derecho de recibir alimentos, derecho que disfrutara mientras no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a los alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización el artículo 271 del Código Civil.

En el divorcio necesario fundado en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil - esto es en la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado dicha separación - los efectos de los

alimentos de los divorciados, son equiparados, por los Tribunales al divorcio voluntario en vista de no haber cónyuge culpable.

Por último, en este punto de efectos del divorcio en relación con la persona los cónyuges, es conveniente señalar que, aunque disuelto el vínculo matrimonial subsistirá el impedimento para contraer matrimonio derivado del parentesco por afinidad (previsto en la fracción IV del artículo 142 del Código Civil).

Efectos del divorcio en relación con los bienes de los cónyuges.

El divorcio produce consecuencias en cuanto a los bienes de los divorciados como son: la disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, la devolución de las donaciones, además de reparación de daños y perjuicios, en su caso.

Por la disolución del matrimonio termina la sociedad conyugal. La sentencia de divorcio establecerá las bases conforme a los cuales la sociedad conyugal habrá de ser puesta en liquidación, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales y con base en el convenio que los cónyuges presentaron. Esto último si el divorcio fue voluntario.

En el divorcio necesario el cónyuge culpable perderá a favor del cónyuge inocente todo lo que se le hubiere donado o prometido por este o por otra persona en consideración al matrimonio; en tanto que el cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (art. 269 del Código Civil). Si se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el cónyuge culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito (artículo 271 y 1739 del Código Civil).

Efectos del divorcio en relación con los hijos.

En cuanto a los hijos de los divorciados, el artículo 267 del Código Civil prevé que la sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o petición de la parte interesada, durante el procedimiento se allegara de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amérite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.



Cabe aclarar que aunque el padre o la madre o ambos pierdan o sean suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, no por ello se extinguen las obligaciones que tienen para con sus hijos, entre las que se encuentra la de proporcionar alimentos (artículo 268 y 270 del Código Civil). Si ambos progenitores conservan la patria potestad, quedando el menor bajo el cuidado de uno de ellos, el otro esta obligado a colaborar en su alimentación y conservara los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en la resolución judicial (artículos 397 y 398 del Código Civil).

Por último, y una vez descritos, brevemente, los efectos de la sentencia que decreta el divorcio judicial, es conveniente señalar que en el caso de divorcio administrativo el efecto de la resolución del Oficial del Registro Civil es únicamente la disolución del vinculo matrimonial .

CAPITULO IV

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO

A) PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA.

El divorcio administrativo fue adicionado al Código Civil Vigente en el Estado, mediante decreto número 209 de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Sección Sexta, Tomo CXXXVI; publicado en la Gaceta de Gobierno con el numero 127.

Consideramos que la introducción de este tipo de divorcio administrativo facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades que menciona el artículo 258 Bis del cuerpo de leyes citado, el divorcio se obtiene.

Este tipo de divorcio es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el oficial del Registro civil, en la vía administrativa; divorcios que son decretados después de ser solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre y cuando se den los presupuestos

establecidos por el artículo 258 Bis del precitado cuerpo de leyes y que son los siguientes:

1. *Ser mayores de edad.*- La exigencia de la mayoría de edad de los cónyuges como requisito de viabilidad del divorcio por mutuo acuerdo, mediante la vía administrativa, se explica porque se trata de un acto personalísimo en donde los cónyuges manifestaran de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, asumiendo todas las responsabilidades que pudieran resultar de su declaración, además esta disposición constituye una de las limitaciones de los emancipados, en virtud de que se trata de un procedimiento ágil y no contempla la figura del representante o tutor especial para el menor.

2. *No haber procreado hijos.*- Es acertado este requisito, porque si existen los menores de edad mencionados, el Oficial del Registro Civil no tiene ninguna facultad para realizar las diligencias necesarias o en su defecto las audiencias de ley encaminadas a la investigación de la paternidad de los hijos o a tomar las providencias correspondientes para augurar la estabilidad social de los hijos en una palabra, no tiene las facultades de un juez judicial para llevar a efecto un proceso jurídico donde intervenga incluso el Ministerio Público, ni para

determinar las medidas precautorias convenientes establecidas en la Ley, para asegurar los alimentos de los acreedores alimentistas. De ahí el porqué el requisito de que no haya hijos además de que se trata de un procedimiento sumamente expedito.

3. Es importante el requisitos, que de común acuerdo los interesados hayan *liquidado la sociedad conyugal*, si es que bajo ese régimen se casaron, pues en caso de no hacerlo no procede el divorcio, aunque aquí se dan muchas malas interpretaciones, pues como comprueban si realmente liquidaron la sociedad conyugal, por el solo hecho de manifestar su voluntad en un documento común y corriente; ¿Acaso no será más conveniente que lo hagan a través de una escritura publica ante un notario publico para darle más legalidad a la liquidación de la sociedad conyugal? Porque puede darse el caso que uno de los cónyuges se case por interés de arrebatarle al otro sus bienes o a un tercero, simulando el matrimonio, o que los cónyuges recibieran regalías prenupciales, etc., o pueden darse mil cosas.

4. Otros requisitos son.- Que los cónyuges tengan *un año de casados por lo menos*, exhiban el acta de matrimonio y manifiesten certeramente la decisión de divorciarse ratificando el acta levantada. Deberán presentarse personalmente y no por

conducto de representante o apoderado legal ante el Oficial del Registro Civil, por lo tanto, es un acto personalísimo según lo establece el artículo 258 Bis y en consecuencia los menores de edad no están facultados para realizar este trámite, porque como es personalísimo no pueden hacerse representar por un tutor.

Todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado de México, mismo que a continuación transcribo:

Art. 258 Bis:

- I.- Que los consortes convengan en divorciarse.
- II.- Que ambos sean mayores de edad, y
- III.- Que no tengan hijos.
- IV.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
- V.- Que tengan más de un año de casados.

B) PROCEDIMIENTO

Una vez satisfecho los requisitos de procedibilidad de acuerdo con el artículo 258 Bis, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con la copia certificada del acta de matrimonio que están legalmente casados, y que son mayores de edad y manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantara el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y en un termino de quince días citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y el Ministerio Publico para que manifiesten lo que a su representación social corresponda, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Publico, el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados, levantándose el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Además de los requisitos antes apuntados, el Reglamento del Registro Civil establece los siguientes para la tramitación y obtención del divorcio administrativo:¹⁸

1. Solicitud por escrito debiendo contener:

- a) *Nombre y apellido de los solicitantes correctamente.*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, los Estrados de las Oficialías.*
- c) *Firma de los solicitantes.*

2. A la solicitud antes mencionada, deberá acompañar:

- a) *Acta de matrimonio reciente de los solicitantes .*
- b) *Actas de nacimiento recientes de los solicitantes.*

¹⁸ Marco Jurídico del Registro Civil del Estado de México Circular # 11 del 28 de abril de 1989 emitida por la Dirección General del Registro Civil. Pag. 65

- c) *Liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.*
- d) *Certificado médico, concretizado el estado o no de gravidez, el cual deberá de contener: Fecha de expedición, nombre y apellidos completos de la solicitante, nombre y firma del médico que la suscribe y que dicho certificado tendrá vigencia durante 15 días después de su expedición.*
- e) *Constancia domiciliaria de los solicitantes.*
3. En el acuerdo de radicación, se determinara el día y la hora para su ratificación, que se entenderá a partir del día siguiente de la radicación al quinceavo día, señalándose además con precisión sus identificaciones de los solicitantes que deberán ser legibles, recientes, con nombre y apellido completos, además de la fotografía que debe tener.
 4. El oficio dirigido al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación compete, deberá estar sellado y firmado por este.
 5. Quedando integrado el expediente de divorcio, el oficial lo remitirá a la Oficina Regional para que lo apruebe o repruebe la Dirección del registro Civil.
 6. Los Jefes de las Oficinas Regionales revisaran que los divorcios solicitados tengan reunidos los requisitos exigidos.

Como es de observarse en lo anterior manifestado administrativamente, existen incongruencias en cuanto a la tramitación del divorcio administrativo ante el oficial del Registro Civil, las cuales son las siguientes:

Los Oficiales del Registro Civil, de acuerdo al Código Civil del Estado de México en el artículo 258 Bis se requiere de una sola exhortación para que los divorciantes desistan de su propósito de divorciarse, en cambio los Jueces de Primera Instancia realizan la exhortación en dos ocasiones .

También como es de verse en los requisitos señalados en el Reglamento del Registro Civil a que se ha hecho referencia, se hace mención entre otras cosas a: "que una vez que sea debidamente integrado el expediente de divorcio respectivo, el Oficial del Registro Civil lo remitirá a la Oficina Regional con el oficio correspondiente para su aprobación y autorización por la Dirección General del Registro Civil; ahora bien, en el Código Civil del Estado, por lo que respecta al divorcio administrativo, en ningún momento hace referencia que una vez integrado el expediente sea remitido a la Dirección del Registro Civil para que se apruebe, ya que únicamente el Estado faculta a los Oficiales del Registro Civil para llevar a cabo dichos trámites

administrativos, al Ministerio Publico para su aprobación, no a la Dirección del Registro Civil, lo que se considera que dichos divorcios sean aprobados por terceras personas no por las que tienen la autoridad de acuerdo al Código Civil de la entidad, personas que en ningún momento tuvieron conocimiento directo de la situación real de los cónyuges.

Es ilógico que en el Reglamento que se analiza "los jefes de Oficinas Regionales se encarguen de tener cuidado de que los divorcios administrativos reúnan los requisitos exigidos para que los remitan en un termino no mayor de tres días a la Dirección del Registro Civil", y por lo que corresponde al Código Civil en el artículo 258 Bis, no establece que los Jefes de Oficina Regional deben intervenir en los divorcios administrativos puesto que estos son terceros ajenos para intervenir en este tipo de trámites administrativos.

Asimismo, en el artículo 125 del mismo Reglamento, este manifiesta que se levantara un acta de radicación de divorcio, en la cual se anotara las identificaciones que presentaron los solicitantes; es aquí donde considero que no hay protección para los cónyuges, dado que en los tribunales se dan casos de suplantación de personas; en este caso se da con mas frecuencia sin que exista consentimiento para disolver el vinculo matrimonial por parte de uno de los cónyuges, ya que en

algunas ocasiones no se les pide identificación a los solicitantes y cualquier persona puede llevar a cabo este tipo de actos.

En el artículo 126 del Reglamento del Registro Civil manifiesta que debe enviarse el oficio de remisión al C. Agente del Ministerio Público donde se le da vista al mismo y se le indica la fecha en que acudirán los divorciantes a ratificar la solicitud de divorcio para el caso de oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público, pero este nunca se opone, ya que literalmente solo se da conocimiento que se llevara a cabo un divorcio administrativo ante la Oficialía del Registro Civil y este no investiga la declaraciones hechas ante el Oficial del Registro Civil, por lo que recibe el expediente turnado y lo remite sin revisarlo al Archivo de la Agencia del Ministerio Público.

No existe artículo alguno que mencione que la presencia del Ministerio Público es forzosa en el Divorcio Administrativo, como en los divorcios tramitados ante la autoridad judicial en el cual manifiesta lo que a su representación compete, y expresa su consentimiento o su oposición, o bien modificación al convenio, dado que en este es en el que existe la controversia, no en la disolución del vínculo matrimonial, convenio que presentan ambos solicitantes con el fin de proteger la integridad de los mismos, y de los hijos si es que los hay.

C) EFECTOS.

El divorcio en este caso sólo afecta directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio para obtener su divorcio en forma ágil, económica y expedita, desde luego sin abstenerse de los lineamientos jurídicos. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulta innecesariamente la disolución del matrimonio, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de permanecer unidos.

D) ANALISIS DEL ARTICULO 258 BIS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y AL PROCEDIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Después de este recorrido hemos llegado al punto medular de este trabajo demostrar la incongruencia en los ordenamientos legales para el Estado de México en cuanto a la competencia del Oficial del Registro Civil, para decretar la disolución del

vínculo matrimonial que unió y celebro con todos los requisitos que marca el ordenamiento de la materia.

Nuestra Legislación Civil vigente en la Entidad en su artículo 258 y 258 Bis, reza lo siguiente:

Art. 258.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Art. 258 Bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantara un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en término de quince días, citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, Oficial del

Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en los términos de los ordenamientos aplicables.

Por lo estudiado en relación a la tramitación del divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil, regulado por el artículo 258 y 258 Bis del Código Civil Vigente en nuestra Entidad y de acuerdo a las funciones que tiene que desempeñar el Oficial del Registro Civil, manifestadas con antelación en el capítulo segundo, y un Juez de

Primera Instancia en este caso Juzgado familiar, existe una diferencia muy grande ya que el Oficial del Registro Civil realiza actos de tipo netamente administrativos y por lo que hace al segundo, al Juez de Primera Instancia le compete realizar actos de carácter jurisdiccional ya que se encuentra facultado por la Ley, esto lo encontramos en los Artículos 1° y 9° Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice:

Art. 1°.- Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en términos de la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Art.- 9° Bis.- Los jueces de primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios sucesorios;
- III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la Ley procesal del Estado; y

V. De los demás asuntos familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Asimismo, el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México manifiesta lo siguiente:

Art. 51.- Es Juez Competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercitara una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención. Lo dispuesto en esta fracción se

observara respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se tratara del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

V. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

VI. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en casos de ausencia;

VII. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia

b) De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VIII. En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;

IX. En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados.

X. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

XI. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;

XII. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares es juez competente el del domicilio conyugal o familiar.

XIII. En los juicios de divorcio el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIV. En los casos de los alimentos el del domicilio del acreedor alimentario;

XV. El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones.

En mi concepto, éstos últimos artículos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, otorga expresamente facultades a las autoridades judiciales para conocer de negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con la familia, y en ningún momento les otorga facultad en dicho ordenamiento a las autoridades administrativas.

La competencia del órgano jurisdiccional de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de México, por otro lado, menciona lo siguiente:

En su artículo 100 manifiesta que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el cuerpo colegiado que se denominara Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Municipales".

El artículo 115 del mismo ordenamiento dice: "El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los jueces de primera instancia, los que serán inamovibles después de seis años de ejercicio, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el propio Tribunal en los términos de los artículos de esta Constitución".

De igual forma, el artículo 118 dispone que: " En cada Distrito Judicial habrá un Juez, los jueces necesarios de Primera Instancia, que conocerán de los asuntos civiles y penales que correspondan a la jurisdicción de su distrito.

Asimismo, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo al artículo 14 en unión al 13, 16 a 23 principalmente; establecen la subordinación del poder público a la Ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

El artículo 14 del ordenamiento antes invocado solo reconoce y establece un conjunto de derechos sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los derechos que la Constitución otorga.

Por lo que respecta al artículo 16 de nuestra Carta Magna mismo que a la letra reza lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como las que el artículo 14 constitucional menciona, son las bases sobre las que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, y los cuales son violados por el Legislador, quien da competencia y jurisdicción al Oficial del Registro Civil con el fin de disolver el vínculo matrimonial, con un procedimiento tan restringido.

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestia a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sin una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una Ley en vigor no tenga facultades expresas para realizar esos actos como la disolución del vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, a las autoridades que se les da competencia jurisdiccional para conocer asuntos relacionados con el

derecho familiar y en este caso al Divorcio, son las autoridades judiciales de primera instancia, mas no las autoridades de tipo administrativo, por lo que considero que el Oficial del Registro Civil no tiene competencia para decretar el divorcio e invade esferas jurisdiccionales que no le corresponden, ya que el Oficial del Registro Civil tendrá única y exclusivamente funciones de carácter administrativo.

De esta manera, en consecuencia, la razón que se argumenta para oponernos a la equiparación del procedimiento administrativo al judicial es muy simple; ya que en el procedimiento administrativo no surge ningún conflicto de derecho puesto que es voluntad de los divorciantes tramitar el divorcio administrativo; pero el procedimiento judicial supone la existencia previa de un conflicto de derechos que es precisamente lo que va a resolver la sentencia, y el que explica que las partes en conflicto sean las que animen todo el procedimiento judicial

Por último, hay que distinguir función jurisdiccional y función administrativa ya que jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular entre el Estado, por una parte , y los contendientes por otra.

La función administrativa, en relación, por regla general, es simplemente lineal entre el Estado y el gobernado.

La función jurisdiccional puede ser provocada como se mencionó, en cambio la administrativa se desenvuelve por sí misma.

El acto jurisdiccional es concreto, particular, personalizado, declarativo y de aplicación, necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales, está destinado a dirigir y a resolver litigio, aplicando una Ley general al caso concreto, es autónomo porque los jueces son independientes, el acto jurisdiccional tiene primero la decisión y después la ejecución, cuenta con un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías, persigue la cosa juzgada y tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.

En cambio, el acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad pueda desenvolverse, son típicamente dependientes, no cuentan con un procedimiento preestablecido, ya que en el acto administrativo primero es la ejecución y después la decisión y no se persigue ni se obtiene la cosa juzgada.

En consecuencia y por lo anterior, el Oficial del Registro Civil no es una autoridad competente para disolver el vínculo matrimonial que unió, celebró y se llevaron a cabo todos los requisitos que marca el ordenamiento de la materia, ya que este no tiene jurisdicción ni competencia constitucional para conocer de asuntos de carácter familiar, mismos que le competen exclusivamente a las autoridades judiciales de primera instancia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el desarrollo del presente trabajo ha quedado manifiesta la importancia social y la trascendencia jurídica de la institución del Registro Civil, desde sus inicios hasta nuestros días que constituye un pilar indispensable en la vida de cualquier persona; su permanencia en nuestro derecho es incuestionable y no puede sustituirse por otra institución que pretenda alcanzar los fines que ha obtenido el Registro Civil.

SEGUNDA.- En el Estado de México la institución del Registro Civil debe abocarse administrativamente a registrar, asentar y organizar el acto del estado civil de las personas, en este caso el matrimonio y no a disolver dicho acto que cumple con formalidades y requisitos de Ley para su existencia.

TERCERA.- El Oficial del Registro Civil es un funcionario administrativo que da fé pública, autorizando los actos del estado civil de las personas como son nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar

bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales.

CUARTA.- El divorcio no es una institución deseable, pero cuando entre los cónyuges ha quedado destruida la comunidad doméstica y el afecto que los unía, prevaleciendo el desamor, la falta de generosidad, el desinterés y un estado permanente de riñas, injurias, malos tratos, disgustos, tensiones o agresiones, es preferible la disolución del vínculo matrimonial

QUINTA.- En la Legislación Vigente en el Estado de México tenemos dos tipos de divorcio: el divorcio necesario y el divorcio voluntario(este puede ser tramitado por vía judicial o vía administrativa).

SEXTA.- El divorcio administrativo es una institución cuyo trámite es ágil y de poco costo,pues puede concluir en poco más de quince días, y facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento llenando ciertas formalidades señaladas en el artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado de México.

SEPTIMA.- La Constitución Política del Estado de México, como el Código de Procedimientos Civiles de la misma Entidad, no faculta ni le otorga competencia a los Oficiales del Registro Civil para conocer de

negocios de jurisdicción voluntaria de tipo familiar como lo es el divorcio administrativo regulado por el artículo 258 Bis del Código Civil Vigente en el Estado de México; a contrario sensu del artículo 1°, 5, 9, 9 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, manifiestan que únicamente podrán conocer de este tipo de negocios de orden familiar las autoridades judiciales y no las autoridades administrativas.

OCTAVA.- Propongo que se derogue el artículo 258 Bis del Código Civil para el Estado de México, por ser el Oficial del Registro Civil parte representante del Estado en la celebración del matrimonio y juez en un asunto de tipo familiar, que le compete únicamente a autoridades jurisdiccionales por lo tanto le resta validez jurídica al acto de divorcio que debiera tener.

BIBLIOGRAFIA

- Alejandro y Torres, V. REGISTRO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA. Editorial Reus, Colección de Temas Jurídicos, Madrid, 1987.
- Archundia, B.O. EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE SU LEGISLACIÓN: ASPECTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS. Editorial Centro de documentación y publicaciones del registro civil, México, 1995.
- Bonnacase, Julián. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Versión castellana de José Cajica Puebla. Editorial Cajica, 1945.
- Castro M.M. DERECHO DE REGISTRO: SU ORGANIZACION Y UNIFICACION. Editorial Gobierno del Estado de Toluca, 1967.
- Colín M. CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Toluca, 1974.
- Colin M. Y Rosales B. M. TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Toluca, 1974.
- Chávez Ascencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. TOMO I. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Editorial Porrúa, México, 1993.
- Chávez Ascencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. TOMO II. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. Editorial Porrúa, México, 1993.
- Chávez Ascencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. TOMO III. CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES. Editorial Porrúa, México, 1993.
- De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1984.
- Escriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Editorial de Garnier Hnos., París, 1876.

- Galindo Garfias, Rafael. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, (PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA). Editorial Porrúa, México, 1992.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO I. Editorial Porrúa, México, 1986.
- Montero Dualth, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, México, 1991.
- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1991.
- Rios, G. A. EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Gobierno del Estado de México, Toluca, México. 1968.
- Romero, Q.J. EL ESTADO DE MEXICO, MARCO HISTORICO Y GEOGRAFICO. Editorial Gobierno del Estado de México, Toluca, México. 1984.
- Sánchez G.A. HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Gobierno del Estado de México, Toluca, México. 1984.
- Suarez Franco, Roberto. DERECHO DE FAMILIA. TOMO I. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1994.
- Varios. EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Gobierno del Estado de México, Toluca, México. 1967.

LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Constitución Política del estado Libre y soberano de México.**
- **Código Civil para el Estado de México.**
- **Código de Derecho Canónico.**
- **Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.**
- **Reglamento Interior de la Sría. de Gobierno del Estado de México.**
- **Decreto del Ejecutivo del Estado para regularizar y certificar actas.**
- **Circulares de la Dirección del Registro Civil del Estado de México.**